

Presentación de observaciones al informe anual del Estado

Lun 01/04/2024 17:18

Caso Carlos Flores Bedregal y otras vs. Estado boliviano

La Paz, 1 de abril de 2024

Señor:

Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica.-

Distinguido señor secretario:

Reciba mis más cordiales saludos, la presente tiene por objetivo hacer llegar por su intermedio a la honorable Corte-IDH mis observaciones al informe anual del Estado.

Cumplo así por lo dispuesto por la Excma. Sra. Presidente, Dra. Nancy Hernández López.

Agradeciéndole de antemano por su colaboración. Saludo a Ud. con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Olga Flores Bedregal

7. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PARA ADECUAR LA NORMATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

8. MARCO LEGAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Si bien la legislación en Bolivia es insuficiente, sin embargo, está en vigencia desde el 17 de mayo del 2005 El Decreto Supremo No. 28168 de ACCESO A LA INFORMACIÓN ⁷, este Decreto reconoce el derecho ciudadano a la información y por ello, obliga al Ejecutivo y todos los órganos dependientes del Estado a suministrar información sobre todo el manejo de la cosa pública, obliga a las entidades del Estado a suministrar de manera continua o entregar ciudadanía la información que solicite al amparo del derecho a la información consagrado como un derecho humano.

Sobre la información clasificada el Decreto Supremo No. 28168 planteada que, luego de 20 años ésta pasa a ser pública. Cuando en el 2009 solicitamos que se nos permita ver los archivos militares. El presidente y también el vicepresidente manifestaron que los archivos de la Sección Segunda del Ejército habían desaparecido. Hecho muy raro porque como señala el DS No. 28168 un archivo es un patrimonio que no podía haber desaparecido. Esto motivó a que en los procesos judiciales hayamos presentado nuestra solicitud para que al amparo del Art. 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas mediante juez competente se nos entregue los documentos consignados en el Escalafón militar.

El gobierno ha presentado a la Corte Ante Proyectos de Ley de SUPERVISIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL; DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARECIA INSTITUCIONAL.⁸(ANEXOS 18,19,20 y 22 DEL GOBIERNO) elaborados previamente a la dictación de esta sentencia. Hoy nos presenta como un avance y en cumplimiento de sentencia. Advertimos que en el caso del primero constituye un peligro para los derechos humanos, ya que como señala su título es para el ejercicio del control y no como el DS No. 28168 donde se establece que la información es un derecho ciudadano.

Esta Corte puede apreciar la naturaleza draconiana del proyecto y que desde ya manifestamos es en

⁷ Ver Anexo El DS No. 28168 completo.

⁸ ANEXO ANTE PROPUESTA DE LEY DEL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

contra nuestra propia Constitución fuera del marco de constitucionalidad, desde el nombre y el objeto:

LEY DE SUPERVISIÓN Y ACCESO A INFORMACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 1.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la Supervisión por la Contraloría General del Estado (CGE), como parte del control gubernamental, así como el acceso de documentación en operaciones ejecutadas o en proceso de ejecución en los cuales tenga participación o interés el Estado.

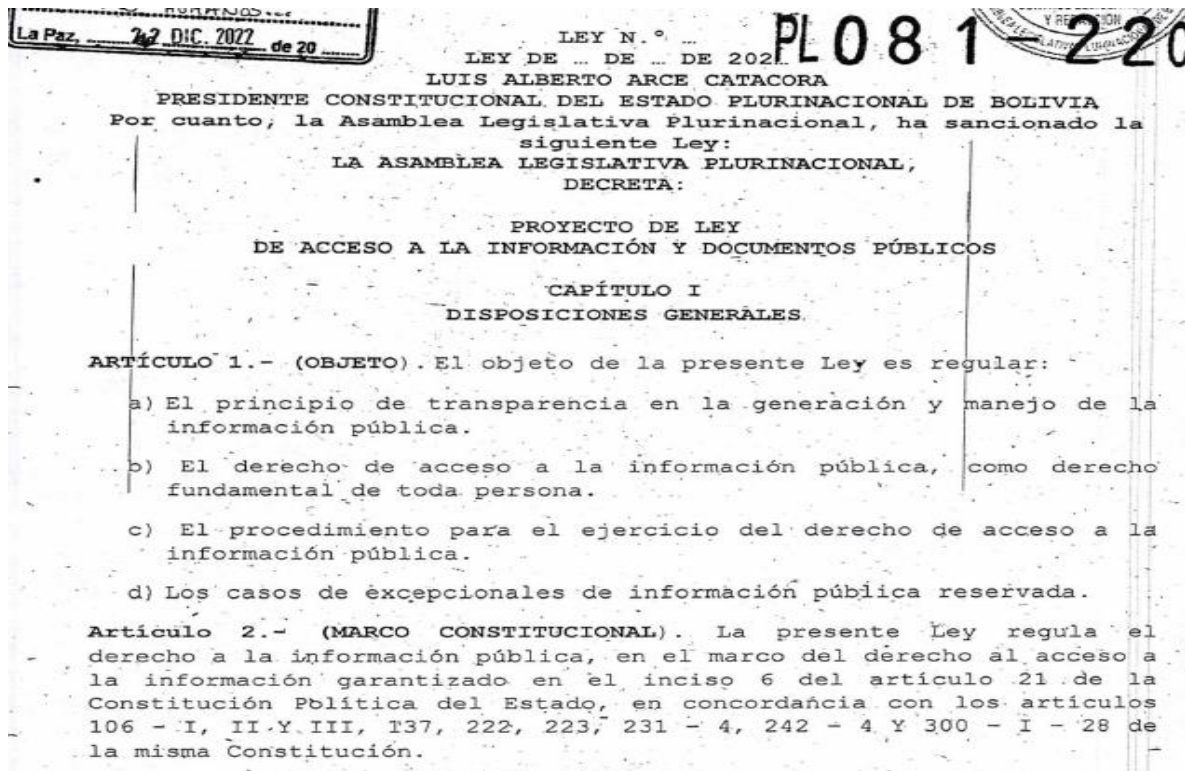
Artículo 2.- (SUPERVISIÓN EN EL EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL) El Sistema de Control Gubernamental además de contar con el Sistema de Control Interno y el Sistema de Control Externo Posterior, comprenderá la Supervisión como un control concurrente.

Lo que se puede leer de toda la ley es que es contraria al derecho a la información, de ahí que puede ser muy peligrosa su promulgación nada menos que propiciada por esta sentencia.

El Art. 5 que muestra el mecanismo de control, que se quiere introducir en la legislación boliviana por lo que apelamos a esta Corte emita opinión sobre la misma

Artículo 5.- (ENTORPECIMIENTO AL CONTROL GUBERNAMENTAL) La persona que no atienda favorablemente los requerimientos formulados por el auditor gubernamental dentro del ejercicio del control gubernamental, sin justificación aceptada, será procesado por los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a la Leyes, Incumplimiento de deberes, Desobediencia a la autoridad e Impedir o estorbar el ejercicio de funciones.

El Estado también ha presentado la propuesta del Ejecutivo que parece más amplia en lo que apunta a conceptos como el derecho a la información establecido en la Constitución



Como se puede observar para el Estado Plurinacional suministrar información de manera permanente y continua no constituye un deber en el manejo de la cosa pública. Por eso para acceder a la información es por medio de la presentación de una solicitud. En estos anteproyectos no se considera que el Estado tiene la obligación de brindar información sobre derechos humanos. Lo que demuestra que no se circunscribe al mandato de la sentencia.

Por otra parte, en lo que se refiere a la información restringida no resuelve ni toca el asunto de los derechos humanos. Así señala

Artículo 6.- (EXCEPCIONES). I. El derecho al acceso a la información podrá ser limitado en el marco de las siguientes excepciones:

- a) Seguridad del Estado.
- b) Políticas de Relaciones Exteriores.
- c) Seguridad pública.
- d) Protección de datos de carácter personal.

II. La aplicación de las excepciones deberá ser necesariamente justificada respecto a aquella información que con anterioridad a la petición y de conformidad a leyes vigentes, se encuentre clasificada como secreta, reservada o confidencial.

III. En caso de que sea levantado el secreto, la reserva o la confidencialidad por autoridad competente, de conformidad a leyes vigentes, la información solicitada será proporcionada de manera oportuna y preferente.

Véase que ofrece restricciones sin especificar cuales y para estar de acuerdo a estándares internacionales.

De acuerdo a la propuesta no es de libre disponibilidad como se usa hoy en día, es un imperativo que el o la ciudadano/a deba solicitarla y fundamentarla

ARTICULO 9 (SOLICITUD DE INFORMACIÓN).-

- I. Cualquier ciudadana o ciudadano tiene legitimación activa para solicitar información en la forma y límites previstos en esta Ley.
- II. La Solicitud de Información deberá ser por escrito y contener mínimamente lo siguiente:
 - 1) Entidad ante la cual es solicitada la información
 - 2) Generales de Ley del solicitante o su apoderado.
 - 3) Petición identificando específica y detalladamente la información requerida.
 - 4) Información de Contacto donde se podrá hacer llegar la información solicitada.
 - 5) Firma del solicitante.
- III. La solicitud a presentarse deberá ir acompañada además de la copia simple del carnet de identidad del solicitante o poder notarial general o especial de su

Lo que establece además esta ley es que la información debe ser devuelta

ARTÍCULO 11 (PLAZO PARA RESPONDER Y PRÓRROGA DE PLAZO DE ENTREGA).-

- I. La entidad pública requerida a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá dar respuesta positiva o negativa al peticionante de su solicitud, expresando en caso de negativa las razones que impiden la entrega de la información peticionada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, siempre que se hubiera cumplido con los requisitos establecidos en la presente ley.
- II. El plazo de entrega podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles adicionales cuando:
 - 1) Se deba reunir o procesar la información sea complejo o difícil, o
 - 2) El volumen de la información sea grande. La prórroga debe ser debidamente justificada.
- III. La prórroga de plazo deberá ser comunicada al interesado antes del vencimiento del plazo fijado para proporcionar la información y se hará por cualquier medio válido de notificación que hubiera sido señalado en su solicitud; en su defecto, será notificado en tablero oficial de notificaciones de la entidad pública habilitado al efecto en un lugar visible.
- IV. De no mediar respuesta o la entrega de la información dentro del plazo previsto en este articulado, el solicitante podrá considerar denegado su pedido, habilitando los medios de impugnación previstos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
- VI. En caso de pérdida o destrucción de documentos públicos, la entidad requerida tiene la obligación de comunicar por escrito al solicitante tales hechos y promover el inicio de las acciones legales que correspondan, para su reposición.
- VII. La información pública deberá ser entregada en la forma en la que se encuentra, no pudiendo el solicitante obligar a la entidad a procesar la misma de tal modo que importe recursos y medios adicionales extraordinarios.

Se proponen en todos los casos mecanismos engorrosos y burocráticos en extremo, que no condicen para nada con criterios tecnológicos actuales y democráticos sólo para muestra es que se crea además una Comisión de Acceso a la Información y Documentos Públicos.

Artículo 28.- (CREACIÓN Y CARACTERÍSTICAS). La Comisión de Acceso a la Información y Documentos Públicos (la comisión), es una instancia conformada por representantes de varias entidades afines a la protección del derecho de acceso a la información pública, que cuenta también con la representación por parte de la sociedad civil, de tres (3) personas de reconocida trayectoria, probidad y ética en derechos humanos.

Artículo 29.- (FINALIDAD). La Comisión tiene por finalidad promover el acceso a la información y documentos públicos, garantizando la transparencia y publicidad de la información pública, fiscalizando el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 30.- (COMPOSICIÓN). I. La Comisión estará compuesta por:

1. Un (1) diputado proveniente de la mayoría designado por la Cámara de Diputados
2. Un (1) diputado proveniente de la primera minoría designado por la Cámara de diputados.
3. Un (1) representante del sistema Universitario Boliviano, designado de terna presentada a la Asamblea Legislativa Plurinacional elegido o elegida con mínimo dos tercios del total de miembros de la Asamblea.
4. Un (1) representante del Defensor del Pueblo, designado de terna presentada a la Asamblea Legislativa Plurinacional elegido o elegida con mínimo dos tercios del total de miembros de la Asamblea.
5. Tres (3) personas de reconocida trayectoria, probidad y ética en derechos humanos, a convocatoria pública de la Asamblea Legislativa Plurinacional y serán elegidos o elegidas con mínimo dos tercios del total de miembros de la Asamblea.

De aprobarse esta legislación el país daría un paso atrás con relación al Decreto Supremo No. de 2005 en el que se establecen conceptos más amplios, que responden al principio del derecho a la información. Estas propuestas salen de los márgenes del control de convencionalidad.

Esta honorable Corte puede apreciar que el gobierno cubre las apariencias, pero tanto en el contenido, en los términos y el espíritu de las propuestas no condicen para nada con los objetivos de una legislación propugnada por el sistema interamericano. De ahí que, la presentación de un

documento sin analizar su contenido, sea cumplimiento de sentencia dista mucho. Nadie en su sano juicio podrá validar estos proyectos como cumplimiento de sentencia y por el contrario será sólo un peligroso acto contra el derecho de información.

10. EL ESTADO DEBERÁ ESTABLECER UN SISTEMA QUE PERMITA EL ACCESO DIGITAL ABIERTO AL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD

El Informe y los archivos de la Comisión de la Verdad, que pusieron al público bajo el siguiente enlace: <https://comisiondelaverdad.justicia.gob.bo/#/#informe> no se trata de una investigación, seria y responsable, se trata de un relato antojadizo y sesgado de una interpretación histórica parcializada con la ideología del gobierno, sin la menor rigurosidad metodológica y de respeto con lo que mandan las convenciones y protocolos en materia de derechos humanos de los cuales Bolivia es parte.

La CDLV se refiere a 18 años de dictaduras. Lo que no es evidente pues Bolivia sufrió un golpe de Estado el 4 de noviembre de 1964, al mando del Gral. René Barrientos, el mismo que se prolongó hasta finales del año 1965, cuando la Junta de Comandantes convocó a elecciones y salió elegido por amplia base popular el Gral. René Barrientos quien ejerció la presidencia desde 1966 hasta que en 1969 falleció en un accidente aéreo.

Así se puede leer en el Resumen Ejecutivo la siguiente afirmación

“El 24 de junio de 1967, **el gobierno golpista** junto con el ejército toma por sorpresa y al amparo de la noche, los campamentos mineros de la zona de Potosí dando lugar a la llamada Masacre de San Juan. Bajo este régimen en octubre, se toma preso y luego se asesina a Ernesto Che Guevara, quien lideraba el grupo guerrillero instalado en Ñancahuazú”.

El gobierno del Gral. Barrientos en este periodo no era golpista, por el contrario, en su mandato constitucional creó una institucionalidad democrática a partir de una nueva constitución.

La Comisión de la Verdad tiene un mandato muy confuso investiga lo que ellos consideran es terrorismo de Estado y que abarca también delitos sexuales. Reivindica la lucha guerrillera, investiga el asesinato del Che Guevara, sin considerar que se trata de un conflicto armado de una fuerza extranjera que representa el Che Guevara, que ocupa el territorio nacional.

Por definición los conflictos armados están sujetos al derecho humanitario, porque las convenciones internacionales mandan proteger a la sociedad civil prioritariamente. Esta situación no se puede homologar con las víctimas de violaciones de derechos humanos a causa de la violencia estatal por cuestiones de represión política arbitraria.

situación tan confusa con la ideología de turno le quita toda objetividad a esta institución, ya que no investiga sino califica las violaciones a los derechos humanos y no brinda información, ni prueba, sino simplemente emite condenas.

Una deuda pendiente que la historia debe esclarecer es la represión, por parte del ejército a los campamentos mineros, en toda la documentación presentada por la CDLV no se registran datos concretos. Para que esta Corte tenga una idea a lo que nos referimos presentamos el Protocolo ¹⁰

⁹ 25 de marzo de marzo de 2021 Comisión de la Verdad Entrega Informe Final y Pide que Hechos no queden Impunes <https://www.fundacionconstruir.org/monitoreo/comision-de-la-verdad-entrega-informe-final-sobre-18-anos-dictadura-en-bolivia-y-pide-que-hechos-no-queden-impunes/>

¹⁰ **Protocolo para la investigación de masacres, genocidios y ejecuciones sumarias**

En el caso del informe que presentan sobre Juan Carlos Flores Bedregal¹¹ es falso y tendencioso ya que hace una narración antojadiza del caso. Atribuye que por discrepancias familiares no se tienen claridad sobre el hecho. Además, insiste en que por definición JCFB es un asesinado y no desaparecido, situación que se contradice por su nombre figura en la lista de desaparecidos.

Tomemos un párrafo donde nos atribuye que pensábamos que se encontraba escondido, una mentira porque Carlos salió de casa el 17 de julio señalando que como diputado su obligación era defender la democracia y que volvería al mediodía. De ahí que esta narración es falsa.

La búsqueda del cuerpo de Carlos Flores

Desde julio de 1980 hasta la fecha las familias de los desaparecidos recibieron un sinnúmero de informaciones falsas sobre el paradero de los restos de Quiroga y Flores. En el caso de este último, sus familiares ni siquiera sabían que había muerto en la COB y pensaban que estaba escondido en algún lugar y que no se comunicaba con ellos por seguridad, o que había escapado al exterior. En las listas elaboradas por los servicios de inteligencia del Ministerio del Interior, en 1980, Carlos Flores no aparece entre los muertos, como sí sucede con Quiroga y Gualberto Vega (quien también murió en la COB, pero cuyo cuerpo fue rescatado por sus familiares y enterrado días después), sino entre aquellos que habrían ingresado a la clandestinidad o habían pedido asilo político a un gobierno extranjero. Recién en octubre de 1980, cuando salieron al exilio o en libertad todos los detenidos políticos de la dictadura la familia se enteró de que Carlos Flores Bedregal había muerto.

Queremos hacer notar a la Corte estos hechos pues de un tiempo a esta parte se ha utilizado a los organismos de derechos humanos como una plataforma para instaurar una ideología política.

No queda claro que documentos ha logrado desclasificar esta Comisión, pero por el informe del Estado se tiene que ha concentrado los archivos de la Comisión del Desaparecido (1982), de los diferentes órganos del Estado, además del archivo de ASOFAMD. Con referencia a éste último deseo manifestar a la Procuraduría algo que ya comunicamos a la Corte, se refiere a toda la documentación que cuidadosamente hemos ido guardando su familia, hemos dejado en ASOFAMD el folder que

Tanto las masacres, los genocidios como las ejecuciones sumarias son formas de exterminio de colectividades y pueblos a los que se considera enemigos de los que detentan el poder económico y político imperante. Su motivación es el odio político o racial y su justificación es el supuesto peligro que esas colectividades o grupos representan para la patria, los valores civilizados y el orden ciudadano.

Las tres modalidades de exterminio masivo han sido declaradas crímenes de lesa humanidad, ya fuese que se perpetren en tiempos de guerra internacional como en convulsiones político-sociales internas en un determinado Estado.

La diferencia solamente es conceptual, pues mientras en el caso de las masacres se habla de matanzas indiscriminadas (dentro de un contexto de enfrentamiento político, desde luego), los genocidios se refieren a exterminios de determinados grupos humanos por su condición étnica, social, cultural, nacional y más recientemente por su adscripción ideológico-política.

Las ejecuciones sumarias participan de esas mismas características, pero tienden a ser más selectivas y sutilmente disfrazadas con argumentos legales o de logística de seguridad en el resguardo de prisioneros. Así, las ejecuciones sumarias, que bien pueden ser colectivas como individuales, se asemejan más al tipo asesinato político la mayoría de las veces es imposible hacer la diferencia entre éste y aquella.

¹¹ Anexo 3 Comisión de la Verdad, caso Juan Carlos Flores Bedregal, insiste en que

contiene la documentación referida a la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal, de manera abusiva e inexplicable, ASOFAMD se negó a devolvernos y ahora la Comisión de la Verdad, ha negado a Lilian Teresa la entrega de esta documentación, que es patrimonio familiar, muy valiosa para nosotras porque contiene información de primera mano. Sea esta ocasión propicia para que la Procuraduría recabe esta documentación de la CDLV y nos haga entrega como por honradez corresponde.

Este hecho muestra cómo el Estado trata de borrar todo vestigio de la presencia de Juan Carlos Flores Bedregal en la historia.

Agradeciéndoles por el tiempo y la capacidad dedicada a esta causa, me despido de sus señorías con las consideraciones más altas.

Atentamente,

Olga Flores Bedregal

No hay cosa creada que no sea manifiesta en su presencia; antes bien todas las cosas están desnudas y abiertas a los ojos de aquel a quien tenemos que dar cuenta." Hebreos 4:13